

Relatoría General de la JEP

Abril



Macrocaso 08

La Sección de Ausencia de Reconocimiento abrió un incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad contra el coronel (r) José Pastor Ruiz Mahecha.

Pág. 12

Medidas cautelares

La Sección de Ausencia de Reconocimiento decretó medidas cautelares para resignificar la Casa del Florero, el Cantón Norte y el Cementerio del Sur, en Bogotá.

Pág. 22

Remisión de procesos

Dentro del trámite de concesión de beneficios transicionales, la Sala de Amnistía e Indulto remitió varios procesos del último Secretariado de las FARC-EP a la Sala de Reconocimiento.

Pág. 39



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

NATALIA JARAMILLO GRANADA

ALISSON DAYANA ORJUELA ACHAGUA

NELSON DAVID MAYORGA PERDOMO

DIAGRAMACIÓN

NICOLÁS AUGUSTO TERRAZA VALDERRAMA

ALISSON DAYANA ORJUELA ACHAGUA

CONCEPTO GRÁFICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL 1

SIGLAS Y ABREVIATURAS 4

TRIBUNAL PARA LA PAZ 5

Sección de Apelación 5

Auto TP-SA 2182 del 11 de febrero de
2026 5

**Sección de Primera Instancia para
Casos de Ausencia de Reconocimiento
de Verdad y Responsabilidad 12**

Auto SAR-AI-024-2026 del 27 de marzo
de 2026 12

Auto SAR-AI-027-2026 del 16 de abril
de 2026 16

Auto SAR-AI-026-2026 del 15 de abril
de 2026 22

**SALAS DE JUSTICIA
27**

Sala de Amnistía o Indulto..... 27

Resolución SAI-SUBA-AOI-D-047-2026
del 24 de febrero de 2026..... 27

Resolución SAI-IC-T-DVL-004-2026 del
09 de abril de 2026 35

Resolución SAI-AOI-DF-ASM-026-2026
del 24 de abril de 2026 39

EDITORIAL

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) cerró el mes de abril de 2026 con un conjunto de decisiones que reflejan con nitidez la madurez institucional alcanzada por el sistema transicional colombiano: precisión conceptual en la articulación entre justicia ordinaria y justicia transicional, firmeza frente al incumplimiento del régimen de condicionalidad y compromiso irrenunciable con la preservación de la memoria histórica como componente esencial del derecho a la verdad. Todo ello, en un momento en que la consolidación jurisprudencial de los principios rectores del Sistema Integral para la Paz (SIP) resulta decisiva para garantizar que los compromisos del Acuerdo Final no sean letra muerta para las víctimas y la sociedad colombiana.

Partiendo de la necesidad de que las decisiones de la Jurisdicción sean conocidas por las partes e intervinientes de los trámites judiciales, así como por la ciudadanía en general, la Relatoría General presenta el Boletín Jurisprudencial del mes de abril.

En esta edición, destacamos siete decisiones de las Salas y Secciones de la JEP que son de vital importancia en la consolidación jurisprudencial de temas como la naturaleza del escrito de acusación en el trámite adversarial transicional, el alcance del non bis in ídem, el régimen de condicionalidad como eje central de la justicia transicional y la protección de los lugares de memoria histórica.

La Sección de Apelación confirmó la negativa de libertad por pena cumplida al señor José Pastor Ruiz Mahecha, señalando con claridad que el acceso a los beneficios transicionales no puede construirse mezclando los efectos del régimen penal ordinario con los del transicional, pues ello equivaldría a establecer una tercera ley que desnaturaliza los principios rectores del Sistema Integral para la Paz.

En relación con el mismo compareciente, la Sección con Ausencia adoptó dos decisiones de igual relevancia. Por un lado, decretó la apertura de un incidente de verificación del régimen de condicionalidad contra el señor Ruiz Mahecha, al constatar que sus aportes de verdad en el Caso 08 resultaron insuficientes y revictimizantes. Por otro lado, negó las nulidades formuladas por el procesado y declaró la coherencia de la acusación en su contra, precisando que el escrito de acusación es un acto de parte y no un acto jurisdiccional, razón por la cual la magistratura no puede declararlo nulo sin invadir la órbita funcional de la Unidad de Investigación y Acusación.

En materia de memoria histórica, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad adoptó una medida cautelar de especial relevancia para las víctimas de los hechos ocurridos durante la toma y retoma del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, al ordenar la resignificación de la Casa del Florero, las Caballerizas del Cantón Norte y el Cementerio del Sur como lugares de memoria. La Sección advirtió que el riesgo de pérdida de la verdad y la memoria histórica continúa siendo una amenaza latente en Colombia, debido, entre otros factores, al silencio institucional, la persistencia de discursos negacionistas y la estigmatización de las víctimas.



/JEP

Por su parte, la Sala de Amnistía o Indulto profirió tres providencias trascendentales. En primer lugar, realizó un análisis diferenciado y riguroso sobre el uso de minas antipersonal y artefactos explosivos en el conflicto armado, distinguiendo, con base en las normas del Derecho Internacional Humanitario, entre conductas que respetaron el principio de distinción y aquellas que constituyeron crímenes de guerra por sus efectos indiscriminados sobre la población civil y los sujetos de especial protección, como los menores de edad.

En segundo lugar, abrió un incidente de verificación del régimen de condicionalidad contra un compareciente beneficiado con amnistía y libertad condicionada, ante indicios de su presunta vinculación a la Segunda Marquetalia y su participación en el homicidio de un senador de la República, evidenciando que los beneficios del Sistema Integral para la Paz no son irrevocables y que la JEP cuenta con los mecanismos necesarios para reaccionar frente a los incumplimientos más graves.

En tercer lugar, en una decisión de especial relevancia institucional, la Sala remitió a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad los procesos cobijados por los efectos absorbentes de la primera sentencia proferida en el Caso 01 y declaró la no amnistiabilidad de las conductas cometidas durante la incursión armada al municipio de Colombia (Huila) en el año 2000. Con esta decisión, la Jurisdicción articuló por primera vez los efectos jurídicos de una sentencia de reconocimiento con los trámites individuales de amnistía, estableciendo criterios para la coordinación entre ambos escenarios procesales y fortaleciendo los principios de coherencia, integralidad y seguridad jurídica.

Les invitamos a explorar en detalle cada una de las providencias a través de Relati, nuestro buscador especializado disponible en la página web <https://relatoria.jep.gov.co> en donde podrán acceder al texto completo de estas decisiones y muchas más que conforman el acervo jurisprudencial de la JEP.

Equipo Relatoría

SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Revisión de Sentencias (SRT o Sección de Revisión)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección con Ausencia)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

Otras siglas y abreviaturas

Aparatos Organizados de Poder (AOP)

Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC)

Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

Conflicto Armado No Internacional (CANI)

Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP)

Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Derecho Penal Internacional (DPI)

Fuerzas Armadas Revolucionarias del Común - Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Incidente de Verificación del Cumplimiento del Régimen de Condicionalidad (IIRC)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP (LEAJEP o Ley 1957 de 2019)

Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA)

Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP)

Sistema Integral para la Paz (SIP)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNRN) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP).

VER MÁS SIGLAS



Colombia JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación

Auto TP-SA 2198 del 4 de marzo de 2026¹

La Sección de Apelación confirmó el Auto SAR-AI-033 del 27 de junio de 2025, proferido por la Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR, en adelante Sección con Ausencia). En dicha decisión se negó la solicitud de libertad por pena cumplida presentada por el señor José Pastor Ruíz Mahecha, al concluir que no se encontraban acreditados los presupuestos exigidos por el régimen transicional para el otorgamiento de este beneficio, en particular ante la ausencia de una sentencia condenatoria, de una sanción ordinaria impuesta y de un reconocimiento de responsabilidad ante la justicia transicional.

Palabras clave: recurso de apelación, ejecuciones extrajudiciales, *non bis in ídem*, sustitución de la sanción impuesta en la justicia ordinaria, jurisdicción penal ordinaria, justicia transicional.

¹ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 04 de marzo de 2026, porque fue publicada el 9 de abril de 2026.

Por medio del [Auto 128 del 7 de julio de 2021](#) la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR; en adelante, Sala de Reconocimiento) determinó los hechos relacionados con asesinatos y desapariciones forzadas cometidas por integrantes del Batallón La Popa, individualizando entre los máximos responsables al señor José Pastor Ruiz Mahecha e invitándolo a reconocer responsabilidad. Ante la ausencia de reconocimiento del compareciente la Sala remitió su situación a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para seguir el curso adversarial.

En paralelo, mediante Resolución 2782 del 29 de julio de 2020, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ; en adelante, Sala de Definición) asumió el conocimiento de un proceso que se adelantaba contra Ruiz Mahecha ante la jurisdicción penal ordinaria y lo requirió para que informara la totalidad de asuntos judiciales, administrativos o disciplinarios que tuviera en curso y sus formas de contribución al esclarecimiento de la verdad en favor de las víctimas.

El compareciente presentó recurso de reposición contra dicha decisión solicitando que el proceso penal se mantuviera en la justicia ordinaria, manifestando que no deseaba someterse a la JEP y, por lo tanto, no estaba obligado a presentar un plan de aportes ni un Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP). No obstante, la Sala de Definición no repuso la providencia al considerar que la decisión se limitaba a recabar información preliminar.



/ JEP



Posteriormente, el apoderado del compareciente presentó una solicitud ante la Sala de Definición para que asumiera el conocimiento de la totalidad de los procesos adelantados en su contra por la jurisdicción ordinaria. Asimismo, solicitó la concesión de la libertad por cumplimiento del mínimo de pena imponible correspondiente a la sanción ordinaria de quince (15) años, argumentando que el compareciente había acumulado más de veintiún (21) años de privación efectiva de la libertad en cumplimiento de las condenas impuestas en dos procesos penales por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida.

Mediante [Resolución 3106 del 26 de septiembre de 2024](#), la Sala de Definición precisó que no tenía competencia para aplicar tratamientos sancionatorios, ni para extinguir la sanción por pena cumplida en el caso de máximos responsables. Acotó que, para ese momento, el compareciente no había sido acusado formalmente por la Unidad de Investigación y Acusación y que la Sección con Ausencia no le ha impuesto sanción ordinaria. Finalmente, se abstuvo de concederle al compareciente el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) al considerar que no había acreditado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad. Esta decisión fue apelada.

La Sección de Apelación resolvió el recurso mediante [Auto TP-SA 1939 del 19 de marzo de 2025](#), en el cual ordenó que la solicitud de libertad fuera decidida por la Sección con Ausencia en tanto, una vez iniciado el trámite adversarial, era la encargada de ejercer el control de las garantías procesales del compareciente.

En diciembre de 2024, la Unidad de Investigación y Acusación formuló acusación contra Ruiz Mahecha por los delitos cometidos durante el periodo comprendido entre octubre de 2002 y junio de 2003, en el que fungió como oficial de operaciones (S3) del Batallón de Artillería No. 2 La Popa. En esta acusación no fueron incluidas las dos condenas por las que el compareciente solicitó la libertad, en garantía del derecho del condenado a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.



La Sala de Definición precisó que no tenía competencia para aplicar tratamientos sancionatorios, ni para extinguir la sanción por pena cumplida en el caso de máximos responsables.



Por medio del Auto SAR-AI-033 del 27 de junio de 2025, la Sección con Ausencia negó la solicitud de libertad, señalando que las sanciones que impone la JEP son tratamientos especiales y su otorgamiento está sujeto al cumplimiento de requisitos sustanciales, como la garantía de los derechos de las víctimas, que no pueden ser ignorados ni sustituidos por el simple cumplimiento cronológico de una pena ordinaria.

Según la Sección con Ausencia, para poder conceder la libertad por pena cumplida debía tenerse en cuenta la pena que efectivamente le fue impuesta al compareciente por la justicia ordinaria, esto es, cuarenta años de prisión, y no la sanción que eventualmente podría recibir en la JEP. En ese sentido, consideró que el apoderado del compareciente pretendía combinar las reglas y beneficios de dos sistemas distintos (la justicia ordinaria y la justicia transicional) para obtener una libertad que no se encuentra prevista en la ley.

En ese sentido, la Sección señaló que para acceder al beneficio de libertad por pena cumplida previsto en el artículo 143 de la [Ley 1957 de 2019](#) (Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, en adelante LEAJEP) es necesario que:

1. Haya finalizado el trámite adversarial ante la JEP

2. Se haya proferido una sentencia condenatoria

3. Se haya impuesto una sanción ordinaria

4. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones asumidas ante el Sistema Integral para la Paz

Con estos elementos fácticos, le correspondió a la Sección de Apelación analizar tres problemas jurídicos: i) cuál es el marco de mecanismos liberatorios dentro de los cuales la Sección con Ausencia puede estudiar las peticiones de libertad de los procesados; ii) si era procedente otorgarle al compareciente la libertad por pena cumplida o la extinción de la pena impuesta por la Justicia Penal Ordinaria; y iii) cuál era el horizonte sancionatorio aplicable en los procesos transicionales para efectos de determinar la cuantía de la pena redimida.



/JEP

Frente al primer problema jurídico, el artículo 52 de la LEAJEP y el artículo 2.2.5.5.2.7 del [Decreto 1069 de 2015](#) disponen que el acceso a la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada exige privación efectiva de libertad de al menos cinco años, sin que la redención de pena ordinaria compute para ese efecto.² En sentido análogo, para efectos de determinar el cumplimiento de la sanción ordinaria transicional, solo se reconoce el tiempo de privación efectiva de libertad; el artículo 130 de la LEAJEP emplea la expresión 'privación de la libertad' y ninguna norma relevante del derecho transicional hace alusión al reconocimiento de pena redimida proveniente de la ejecución de sanciones de la Jurisdicción Penal Ordinaria.

² Este criterio ha sido reiterado por la Sección de Apelación en los Autos TP-SA 1177 de 2022 y TP-SA 2120 de 2025.

Así, en respuesta al primer problema jurídico, la Sección de Apelación estableció que la Sección con Ausencia, como juez de control de garantías desde el momento en que cobró ejecutoria la remisión hecha por la Sala de Reconocimiento a la Unidad de Investigación y Acusación, conserva competencia para decidir peticiones de libertad del compareciente aplicando las disposiciones transicionales y, supletoriamente, la [Ley 906 de 2004](#).

No obstante, tal competencia no alcanza para otorgar beneficios transitorios como los del artículo 63 de la [Ley 1922 de 2018](#), pues estos requieren que la medida de aseguramiento haya sido impuesta por la propia Sección con Ausencia; igualmente, el artículo 143 de la LEAJEP supedita la libertad definitiva a una condena dictada por esa misma Sección. El argumento del apelante en el sentido de que la figura del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 le era aplicable resulta inviable, pues esa norma regula a quien está siendo juzgado por hechos sin condena ejecutoriada, no a quien tiene sanción firme impuesta por la justicia ordinaria como es el caso del compareciente.

En relación con el segundo problema jurídico, la Sección de Apelación concluyó que el compareciente no tenía derecho a la libertad por pena cumplida ni a la extinción de la pena impuesta por la Jurisdicción Penal Ordinaria.



En cuanto a la extinción anticipada fundada en el horizonte sancionatorio transicional, la Sección precisó que alegar pena cumplida solo es posible frente a la pena máxima imponible de 20 años, sin que sea dable presumir la sanción mínima de 15 años para un máximo responsable de crímenes de guerra y lesa humanidad. La pretensión equivaldría a establecer una tercera ley que mezcla los efectos del régimen penal ordinario con los del transicional, lo que desnaturaliza los principios rectores del Sistema Integral para la Paz (SIP).



Frente al tercer problema jurídico, la Sección de Apelación determinó que las redenciones de pena reconocidas en la Jurisdicción Penal Ordinaria con fundamento en la [Ley 65 de 1993](#) (por trabajo, estudio, enseñanza y actividades similares) tienen como finalidad la resocialización de la persona condenada, por lo que la acreditación del cumplimiento de la reducción punitiva correspondiente se hace con independencia de las víctimas del delito. Se trata de mecanismos que se concentran en el condenado y no consideran a sus víctimas. Por tanto, no es posible reconocer redenciones de pena anteriores a la imposición de la sanción transicional, pues ellas no respondieron al objetivo de garantizar la no repetición de los hechos del Conflicto Armado No Internacional (CANI), como se requiere en el escenario transicional.

Igualmente, la Sección de Apelación ordenó a la Sección con Ausencia determinar si los hechos de los casos forman parte del patrón de macrocriminalidad investigado, dado que ese es un presupuesto indispensable para que eventualmente pueda evaluarse la extinción de la pena transicional.

Si bien la Unidad de Investigación y Acusación actuó correctamente al excluirlos del escrito de acusación para no vulnerar el principio del non bis in ídem, dichos hechos y las pruebas allí recogidas pueden servir como elementos de corroboración del crimen de sistema y deben quedar vinculados al patrón macrocriminal; solo así podrá sostenerse que la privación efectiva de libertad es equivalente al máximo de pena imponible en la justicia transicional, y el sometimiento del compareciente a la JEP deberá cubrir integralmente todos esos hechos al dictarse la sentencia definitiva.

En virtud de lo anterior, la Sección de Apelación resolvió confirmar el Auto SAR-AI-033 del 27 de junio de 2025 por medio del cual la Sección con Ausencia de Reconocimiento negó la petición de libertad del compareciente.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

Auto SAR-AI-024 del 27 de marzo de 2026³

La Sección con Ausencia de Reconocimiento decretó la apertura de un incidente de verificación del régimen de condicionalidad en contra de José Pastor Ruiz Mahecha por los aportes a la verdad revictimizantes e insuficientes que hizo al interior del Macrocaso 08, relacionados con su responsabilidad por más de 20 homicidios ocurridos en el año 2005 en el departamento del Caquetá y por los que fue condenado en la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Palabras clave: régimen de condicionalidad, proceso adversarial, Macrocaso 08, concierto para delinquir, incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, aporte a la verdad, obligaciones ante el SIP, competencia de la JEP por fuero de atracción, competencia de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.



/ JEP

³ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 27 de marzo de 2026, porque fue publicada el 08 de abril de 2026.

A través del [Auto 128 del 7 de julio de 2021](#), la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad determinó los hechos y conductas dentro del Subcaso Costa Caribe del Macrocaso 03, relacionado con asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Entre los imputados estaba José Pastor Ruiz Mahecha, a quien se le atribuyó máxima responsabilidad por crímenes de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, asesinato (crimen de lesa humanidad), desaparición forzada (crimen de lesa humanidad) y homicidio (crimen de guerra).

Atendiendo a que el compareciente no reconoció su responsabilidad de estos crímenes, la Sala de Reconocimiento remitió el caso a la Unidad de Investigación y Acusación, que presentó acusación en contra del señor Ruiz Mahecha en calidad de presunto coautor, por Aparatos Organizados de Poder (AOP), de los delitos de homicidio y desaparición forzada.



/JEP

Por otra parte, al interior del Macrocaso 08, relacionado con crímenes cometidos por la Fuerza Pública, agentes del Estado en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles en el conflicto armado, la Sala de Reconocimiento remitió una solicitud de apertura de incumplimiento del régimen de condicionalidad en contra del señor Ruiz Mahecha presentada por el Ministerio Público y la representación de víctimas.

Ante ello, la Sección con Ausencia analizó si era procedente dar apertura al incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad en contra del compareciente con ocasión de los escasos aportes a la verdad hechos durante el trámite del Macrocaso 08. Para resolver este problema jurídico, la Sección con Ausencia señaló que la competencia para conocer estos incidentes tiene variaciones en aquellos eventos en que un compareciente ha sido remitido, por determinadas conductas, al trámite adversarial.

En estos casos, la jurisprudencia de la Sección de Apelación, a partir de la teoría del fuero de atracción desarrollada por la Corte Constitucional, ha planteado que la competencia la tiene la autoridad que ostenta el eje de la situación jurídica del compareciente, es decir, la Sección con Ausencia. Ello, incluso cuando determinados hechos o patrones continúen siendo analizados en otros escenarios de la Jurisdicción y las presuntas faltas al régimen de condicionalidad se hayan cometido fuera del trámite adversarial. Lo anterior, considerando que el juez que asume el conocimiento del asunto principal está llamado a concentrar el examen de las circunstancias determinantes para definir la situación jurídica del compareciente.

Al abordar el caso en concreto y dar respuesta al problema jurídico planteado, la Sección con Ausencia recordó las sentencias condenatorias en firme adoptadas en contra del señor Ruiz Mahecha por la Jurisdicción Penal Ordinaria, ello, con la finalidad de determinar el alcance de su obligación de aportar verdad plena.



El régimen de condicionalidad constituye el eje central del componente de justicia del Sistema Integral para la Paz, pues a través de él se garantiza que los comparecientes cumplan obligaciones relacionadas con la verdad, la reparación y la no repetición, y a su vez, es el mecanismo que permite acceder a beneficios provisionales y definitivos. Entre ellas se encuentra el deber de aportar información completa, detallada y veraz sobre los hechos conocidos, así como de reconocer responsabilidad cuando corresponda.



Así, llamó la atención sobre las siguientes providencias, ambas debidamente ejecutoriadas:

- ◆ **Sentencia del 06 de septiembre de 2013**, mediante la cual fue condenado por el delito de concierto para delinquir. Lo anterior, a raíz de acuerdos que el compareciente hizo con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en la costa Caribe para que, a cambio de diversos favores de los militares a los paramilitares, aquellos entregaran guerrilleros y paramilitares castigados con la finalidad de que fueran presentados como bajas en combate.
- ◆ **Sentencia del 31 de mayo de 2019**, mediante la cual fue condenado por el delito de homicidio en persona protegida a raíz de la muerte de 20 personas, en hechos ocurridos el 22 de junio y el 26 de octubre de 2002.

Seguidamente, la Sección procedió a evaluar el comportamiento del compareciente en el proceso dialógico surtido al interior del Macrocaso 08 e indicó que, en una de sus versiones voluntarias, el señor Ruiz Mahecha había afirmado que la víctima Jorge Andrés Beltrán Cortés gozaba de buena salud y no era una persona discapacitada como querían hacerla ver en el trámite. Seguidamente, trajo a colación las observaciones de las víctimas sobre este particular, quienes vehementemente rechazaron que el compareciente cuestionara la veracidad de sus afirmaciones y de hechos que, para ellas, y en general para la comunidad que había convivido con el ciudadano Beltrán Cortés, eran evidentes; concluyendo que se había tratado de salidas procesales revictimizantes y contrarias a los objetivos de la JEP.

A partir de esos antecedentes, la Sección con Ausencia advirtió la existencia de elementos suficientes para verificar el incumplimiento de las obligaciones del régimen de condicionalidad por parte de José Pastor Ruiz Mahecha; y, en consecuencia, para abrir el incidente correspondiente.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Auto SAR-AI-027-2026 del 16 de abril de 2026

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad negó las nulidades formuladas por el procesado José Pastor Ruiz Mahecha y declaró la coherencia de la acusación realizada en su contra por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada cometidos en el departamento del Cesar entre 2002 y 2003, al no configurarse cosa juzgada ni falta de claridad fáctica.

Palabras Clave: escrito de acusación, nulidades, non bis in ídem, prescripción, coautoría mediata, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, autoría mediata por aparato organizado de poder, muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate.



/JEP

Como se indicó previamente en relación con el señor Ruiz Mahecha, la Sala de Reconocimiento determinó hechos atribuibles a su persona por su rol como jefe de inteligencia y operaciones del Batallón La Popa entre 2001 y 2003, vinculándolo a homicidios en persona protegida y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate. Al no reconocer responsabilidad, el caso pasó a la Unidad de Investigación y Acusación. El Fiscal 5° presentó escrito de acusación por hechos ocurridos en el Cesar y la Guajira durante 2002 y 2003, bajo patrones de macrocriminalidad que incluían la retención y ejecución de civiles.

En el traslado del escrito de acusación, Ruiz Mahecha alegó la vulneración al debido proceso y defensa, por considerar que no se precisaron las circunstancias ni conductas atribuidas, conforme a los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a los hechos imputados, el procesado solicitó la aplicación de las garantías del non bis in ídem y la cosa juzgada, en la medida que ya fueron objeto de juzgamiento por parte de la justicia ordinaria.

Subsidiariamente, José Pastor Ruiz Mahecha solicitó que se decretara la nulidad de la “resolución de acusación” y se ordenara la corrección o devolución del escrito de acusación.

Lo anterior con el propósito de que se precisen los hechos jurídicamente relevantes; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el rol funcional del procesado; el dominio del hecho, y los demás los elementos normativos que presupone la coautoría mediata imputada.



/JEP

Así, correspondió a la Sección con Ausencia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ◆ ¿Es procedente declarar la nulidad del escrito de acusación presentado por la Unidad de Investigación y Acusación contra José Pastor Ruiz Mahecha por una presunta vulneración a las garantías de 'non bis in idem' y el derecho a la defensa?
- ◆ ¿Existe coherencia fáctica entre dicho escrito y el Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) No. 128 de 2021?

Para ello, abordó el régimen de nulidades, señalando que, dado que la Ley 1922 de 2018 no las regula, la Sección con Ausencia debe acudir a la Ley 906 de 2004 mediante la cláusula remisoria del artículo 72, norma que, a través de sus artículos 455 y siguientes, establece de manera taxativa las causales para declarar la nulidad de actos procesales irregulares, cuya finalidad es corregir el proceso e impedir que dichos actos produzcan efectos jurídicos.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aunque los principios que gobiernan este instrumento no están expresamente consagrados en la Ley 906 de 2004, hacen parte del debido proceso y son de obligatoria aplicación; estos principios son: **taxatividad** (solo proceden por causales legales), **protección** (quien generó la irregularidad no puede invocarla, salvo afectación a la defensa técnica), **convalidación** (el afectado puede sanearla expresa o tácitamente si no vulnera garantías fundamentales), **trascendencia** (debe demostrarse una afectación real a las garantías procesales), **residualidad** (es un mecanismo excepcional cuando no existe otro remedio procesal idóneo), **instrumentalidad de las formas** (si el acto cumplió su fin no hay nulidad, salvo compromiso del derecho de defensa), y **acreditación** (quien la solicita debe señalar la causal, los hechos y los fundamentos normativos).

Con base en este marco, la Ley 906 de 2004 previó únicamente tres causales genéricas para dotar al régimen de flexibilidad, exigiendo al solicitante una carga argumentativa y demostrativa rigurosa.

En el caso concreto, el peticionario enmarca la nulidad en la causal de violación a una garantía fundamental, argumentando afectaciones al debido proceso en su doble dimensión: el derecho de defensa y el principio del *non bis in ídem*, el cual exige una triple identidad de sujeto, objeto y causa; no se vulnera cuando los hechos y víctimas de la acusación transicional difieren de los juzgados en la justicia ordinaria.

La Sección hizo el análisis entre los hechos por los que José Pastor Ruiz Mahecha fue condenado en la jurisdicción ordinaria y aquellos por los que fue llamado a juicio por parte de la fiscalía 5.^a de la Unidad de Investigación y Acusación, concluyendo que no había una relación de identidad, sobre todo si se tiene en cuenta que:

- 1 Dos de los procesos de la justicia ordinaria son por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, respectivamente, y se trata de conductas que no fueron relacionadas por el delegado de la Unidad en su escrito de acusación ni en su contenido fáctico ni en el *nomen iuris*.
- 2 Tampoco hay relación de identidad entre las víctimas directas de las conductas constitutivas de homicidio en persona protegida que fue decidido por la jurisdicción ordinaria con las que fueron relacionadas en el escrito de acusación presentado por la Unidad de Investigación y Acusación.

Por otra parte, al analizar la solicitud de nulidad del escrito de acusación por el presunto incumplimiento de las condiciones que debe satisfacer para que sea tenido como válido, la Sección con Ausencia precisó la naturaleza del acto procesal de la acusación en el trámite adversarial de la JEP y a establecer el alcance y finalidad del control del escrito de acusación por parte de la magistratura.

Según la Ley 1922 de 2018 y la jurisprudencia de la Sección de Apelación, la acusación no se agota en la presentación del escrito por parte del fiscal delegado de la Unidad de Investigación y Acusación. Así, la acusación únicamente se consolida cuando la Unidad pudo conocer y reaccionar frente a las observaciones y solicitudes de ajuste formuladas por los otros sujetos procesales e intervinientes especiales.



/JEP

Por la naturaleza del trámite transicional y de acuerdo con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1922 de 2018, las solicitudes de aclaración o corrección del escrito de acusación no se adelantan en audiencia, sino mediante los traslados sucesivos y por fases ordenados en el Auto AT-217 del 18 de marzo de 2025 que son el escenario dispuesto para tal fin.

De conformidad con el desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia “el juez no puede hacer control material de la acusación ni de los acuerdos en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, y que solo está autorizado para hacerlo, por vía de excepción, cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales”.

En virtud de lo anterior, la Sección concluye que las nulidades procesales se predicen de los actos procesales y no de los actos de parte y el escrito de acusación no es un acto jurisdiccional. Por lo tanto, a la Magistratura no le es dable declararlo como nulo y ordenarle a la Unidad de Investigación y Acusación su reelaboración, toda vez que ello implicaría una intromisión en su órbita funcional.

Adicionalmente, la Subsección advirtió que la acusación presentada por la Unidad de Investigación y Acusación contenía los elementos necesarios, esto es, las indicaciones de orden modal, temporal y espacial que permitían comprender en qué consistían las conductas atribuidas a José Pastor Ruiz Mahecha, para que el procesado y su apoderada ejercieran de forma adecuada el derecho defensa y pudieran postular hipótesis alternativas a la presentada por la Unidad.

Señaló también que la acusación presentada por la Unidad de Investigación y Acusación era parcial, de tal modo que existía una relación de coherencia entre el Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 128 del 7 de julio de 2021 y el escrito de acusación, en la medida que todos los hechos por los que se acusó al señor Ruiz Mahecha fueron tramitados en la fase dialógica a cargo de la Sala de Reconocimiento.

Finalmente, consideró que no era jurídicamente viable declarar la incoherencia de la acusación parcial, pues ello implicaría obligar al Fiscal a integrar a esta los hechos por los que consideró no era procedente acusar. Tal exigencia desconocería la posibilidad de presentar acusaciones parciales y afectaría la separación de las funciones de investigación y juzgamiento propia del trámite adversarial transicional.

Con base en estos argumentos, la Sección con Ausencia resolvió negar las solicitudes de nulidad formuladas por el procesado José Pastor Ruiz Mahecha y declarar la coherencia entre la acusación presentada por el Fiscal 5° de la Unidad de Investigación y Acusación en su contra y el auto de determinación de hechos No. 128 de 2021 proferido por la Sala de Reconocimiento.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Auto SAR-AI-026-2026 del 15 de abril de 2026

La Sección con Ausencia decretó medida cautelar para resignificar la Casa del Florero, las Caballerizas del Cantón Norte y el Cementerio del Sur, por el término de un año, ordenando acciones simbólicas y restaurativas como recorridos guiados, la instalación de una placa conmemorativa y murales, la implementación de una cátedra en derechos humanos y memoria histórica sobre los hechos del Palacio de Justicia, entre otras, con el fin de garantizar los derechos a la verdad y memoria histórica de las víctimas de los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

Palabras clave: memoria histórica, derecho a la verdad, Palacio de Justicia, víctimas, justicia transicional, no repetición, medidas cautelares, medida cautelar de protección de lugares, criterio de urgencia, criterio de gravedad.



/JEP

El 13 de junio de 2023, la señora Helena Urán Bidegaín solicitó medida cautelar para proteger y resignificar tres lugares de memoria histórica relacionados con los hechos del Palacio de Justicia ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985. La solicitud se orientó, entre otros objetivos, hacia la resignificación de la Casa del Florero, las Caballerizas del Cantón Norte y el cementerio del Sur, y su conversión en camposantos u otro tipo de lugares que permita los duelos necesarios y los procesos restaurativos que contribuyan a reparar o restaurar el daño causado a las víctimas.

En razón a lo anterior, la Sección con Ausencia avocó conocimiento de la medida cautelar mediante Auto SAR-AI-045 del 7 de julio de 2023 y celebró una audiencia pública el 16 de noviembre de 2023 donde ordenó acciones interinstitucionales con el fin de recolectar información relacionada con los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre. Mediante Auto SAR-AT- 495 del 14 de diciembre de 2023, se ordenaron informes de la Oficina de Memoria Institucional sobre medidas concretas de memoria para intervenir y resignificar los tres lugares objeto de protección.



/ JEP

Por su parte, en el Auto SAR-AT-652 del 15 de agosto de 2025, se dispuso a convocar a una reunión dialógica con la peticionaria, las víctimas vinculadas y diversas oficinas de la JEP, con el propósito de explicar la metodología de toma de decisiones, presentar la ruta restaurativa, socializar las propuestas de resignificación y recoger opiniones y preocupaciones de las víctimas.

En este caso bajo estudio, la Sección con Ausencia analizó el siguiente problema jurídico:

- ◆ ¿Resultaba necesario decretar medidas para resignificar la Casa del Florero, las Caballerizas del Cantón Norte y el Cementerio del Sur y, en caso afirmativo, adoptar las determinaciones necesarias para tal fin?

Para resolver este problema jurídico, partió por señalar que, en lo que tiene que ver con la memoria histórica, la Sección de Apelación ha sostenido que esta “busca preservar el recuerdo de la injusticia perpetrada en el conflicto armado, para que la vigencia de lo sucedido contribuya a satisfacer las demandas morales y jurídicas de dignificación de las víctimas”⁴ y, asimismo, su objetivo central consiste en “dignificar a las víctimas de los peores crímenes”.⁵



/ JEP

Por su parte, la Sección con Ausencia ha desarrollado extensa jurisprudencia en torno al derecho a la verdad, su importancia en el marco de la justicia transicional y el papel fundamental que desempeñan las medidas cautelares en su materialización. De esta forma, la puesta en marcha de medidas cautelares orientadas a preservar la memoria no sólo es la materialización de la protección, entre otros, de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no reparación, sino que además materializa la labor del juez transicional como garante de derechos inmateriales tales como la memoria histórica.

⁴ JEP- Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, [Auto TP-SA 1036 de 2022](#), 16 de febrero de 2022, párrafo 54.

⁵ Ibidem, párrafo 55

En lo relativo a la finalidad de las medidas cautelares en la justicia transicional, la Sección con Ausencia reiteró que estas pretenden⁶:

1. Evitar daños irreparables sobre personas o colectivos.
2. Proteger y permitir el acceso a la información que está en riesgo de daño, alteración o destrucción.
3. Garantizar la efectividad de las decisiones.
4. Salvaguardar los derechos de las víctimas y restablecer sus derechos.
5. Implementar las medidas necesarias para asistir a las víctimas, protegerlas y garantizar sus derechos.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1922 de 2018 las medidas cautelares tienen vocación temporal, esto debido a que como lo dispone el referido artículo las Salas y Secciones deben efectuar seguimiento cada seis meses a las medidas cautelares vigentes con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas.

Ahora, en relación con el derecho a la verdad, la Sección destacó que este adquiere una especial importancia en casos de graves violaciones de los derechos humanos. Explicó que este derecho comprende, por un lado, (i) la posibilidad de que la sociedad conozca lo ocurrido y las circunstancias que permitieron la comisión de los crímenes; por otro, (ii) el deber de preservar la memoria de esos hechos como parte de la historia colectiva; y, finalmente, (iii) el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre las violaciones que sufrieron. En ese contexto, la Sección resaltó que la memoria histórica constituye un componente fundamental del derecho a la verdad y una obligación esencial del Estado.



⁶ Artículo 22 de la Ley 1922 de 2018.

En virtud del análisis realizado por la Sección con Ausencia, esta resolvió decretar medida cautelar para resignificar la Casa del Florero, las Caballerizas del Cantón Norte y Cementerio del Sur por el término de un año. Lo anterior al concluir que, si no se logra acceder a la verdad plena de lo sucedido en los hechos relacionados con el Palacio de Justicia y con ello adelantar los procesos de construcción de memoria histórica, se estaría afectando de manera grave el proceso transicional al soslayar los objetivos de la JEP como lo son la satisfacción del derecho a las víctimas a la justicia, y ofrecer verdad a la sociedad colombiana.

De igual manera, la necesidad de resignificación de los tres lugares objeto de petición cautelar se torna urgente, comoquiera que el riesgo de pérdida de la verdad y la memoria en Colombia son latentes, por cuenta del silencio y la desidia institucional que ha conllevado al surgimiento de discursos negacionistas y la perpetuación de estigmatizaciones hacía las víctimas de estos hechos y pues su protección se constituye como una garantía de no repetición frente al riesgo de supresión o reescritura de la verdad histórica.

Por lo anterior, la Sección ordenó acciones simbólicas y restaurativas como recorridos guiados, la instalación de una placa conmemorativa y murales, implementación de una cátedra en derechos humanos y memoria histórica sobre los hechos del Palacio de Justicia, entre otras, con el fin de garantizar los derechos a la verdad y memoria histórica de las víctimas de los hechos ocurrido en el Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

SALAS DE JUSTICIA



Sala de Amnistía o Indulto

Resolución SAI-SUBA-AOI-D-047-2026 del 24 de febrero de 2026⁷

La Sala de Amnistía o Indulto (SAI, en adelante Sala de Amnistía) resolvió conceder el beneficio de amnistía de Sala al señor John Fredy González Rodríguez por el delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal, ordenando trasladar su expediente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para lo de su competencia.

Además, negó el beneficio de amnistía al señor Hernán Darío Jaramillo Jaramillo por el mismo delito debido a que se trató del empleo de Minas Antipersonal que afectaron de manera grave a civiles y sujetos de especial protección constitucional, por lo que constituyeron un crimen de guerra.

Palabras clave: FARC-EP, Frente 36, amnistía de sala, requisitos para el otorgamiento de la amnistía, efectos de la amnistía, ámbito de aplicación material para la amnistía, ámbito de aplicación temporal para la amnistía, ámbito de aplicación personal para la amnistía, delitos amnistiables, empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, crímenes de guerra, umbral de gravedad.

⁷ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 24 de febrero de 2025, porque fue publicada el 9 de abril de 2026.

El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó en el año 2014 a los señores John Fredy González Rodríguez y Hernán Darío Jaramillo Jaramillo, exintegrantes de las milicias urbanas del Frente 36 de las FARC-EP, por los delitos de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal, concierto para delinquir agravado y rebelión.

Los hechos objeto de esa condena ocurrieron en el municipio de Briceño, Antioquia, entre marzo y abril del año 2012. Se identificaron cinco eventos específicos donde instalaron campos minados para proteger cultivos de coca:

FECHA	RESPONSABLE	VÍCTIMAS	HECHOS
3 de marzo de 2012	John Fredy González Rodríguez	Cabo tercero Cristian Mayorga Gutiérrez y el soldado profesional Reinaldo Fuentes Gil	Dos miembros del Batallón de infantería Pedro Justo Berrio resultaron heridos por la activación de un campo minado por celular en el momento en que los funcionarios del Ejército se aprestaban a desactivarlo.
5 de marzo de 2012	John Fredy González Rodríguez y Hernán Darío Jaramillo Jaramillo	Soldado regular Jhonny Esneider Perez Velasquez	Un miembro del tercer pelotón batería D resultó herido por la activación de un campo minado por celular en el momento en que el Ejército se aprestaban a desactivarlo.

Fuente: elaboración propia con base en la Resolución SAI-SUBA-AOI-D-047-2026 del 24 de febrero de 2026.

FECHA	RESPONSABLE	VÍCTIMAS	HECHOS
12 de marzo de 2012	John Fredy González Rodríguez		Se desactivó un campo minado por miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Infantería General Atanasio Girardot.
3 de abril de 2012	Hernán Darío Jaramillo Jaramillo	Darío González Velásquez, Arcadio Restrepo Arce, Edgar Antonio Leiva Batero, Luis German Serna Zuluaga, Óscar De Jesús Sánchez Urbano.	Varios trabajadores del Programa del Gobierno Nacional para la erradicación de cultivos ilícitos resultaron gravemente heridos y mutilados cinco de ellos por la activación por presión de un campo minado.
10 de abril de 2012	Hernán Darío Jaramillo Jaramillo	Dos menores de edad.	Un menor de edad murió y su hermana también menor de edad perdió su ojo derecho por la activación por presión de un campo minado.

Fuente: elaboración propia con base en la Resolución SAI-SUBA-AOI-D-047-2026 del 24 de febrero de 2026.

En 2017 ambos comparecientes fueron beneficiados con amnistía de iure por los delitos de concierto para delinquir y rebelión y obtuvieron el beneficio de libertad condicionada por decisión del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Correspondió a la Sala de Amnistía o Indulto conocer del asunto y decidir si era procedente conceder el beneficio de amnistía a favor de John Fredy González Rodríguez y Hernán Darío Jaramillo Jaramillo por el delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal.



/JEP

Para ello, la Sala de Amnistía o Indulto reiteró que el Acuerdo Final de Paz determinó que el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 sería aplicado, y que conforme a ese mandato se amnistiarán e indultarán delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. Así, el mandato dado por el propio acuerdo hace referencia a otorgar la amnistía más amplia posible por delitos políticos o conexos. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016 explica que serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal.

Para la concesión del beneficio de amnistía de Sala se deben acreditar los ámbitos de aplicación:

- 1. Personal:** que se trate de comparecientes forzosos o personas que voluntariamente soliciten someterse a la JEP.
- 2. Temporal:** que se trate de hechos ocurridos antes del 01 de diciembre de 2016 o durante el proceso de dejación de armas.
- 3. Material:** donde se analizan dos niveles. Primero, que exista una relación de los hechos con el conflicto armado, y en segundo nivel, que estudia la conexidad que existe entre la conducta y el delito político, es decir, si las conductas son potencialmente amnistiables.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de Amnistía o Indulto inició analizando los aportes de verdad dados por los comparecientes en su formato F-1 y en diferentes actividades de intercambio dialógico que se llevaron a cabo en el proceso. La Sala recibió diferentes observaciones y determinó que se cumplió el requisito de aporte a la verdad en el caso concreto. Además, aclaró que los comparecientes aportaron verdad, pero no conocían muchos detalles solicitados, porque ellos no armaban las minas ni tampoco definían en qué lugar se instalaban los campos minados.

Posteriormente, la Sala de Amnistía o Indulto analizó el cumplimiento de los requisitos para la amnistía en cada caso. Sobre los ámbitos temporal y personal, la Sala observó que los hechos objeto de análisis ocurrieron durante el año 2012, fecha previa al 01 de diciembre de 2016, y los comparecientes fueron incluidos dentro del listado de personas que pertenecieron a las FARC-EP acreditados por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz.

Respecto del ámbito material, recordó que su análisis se divide en dos niveles. Sobre la relación de las conductas cometidas con el conflicto armado, la Sala determinó que estuvieron directamente relacionadas. Sustentó esa relación en la presencia del Frente 36 de las FARC-EP en el municipio de Briceño del departamento de Antioquia para la época de los hechos, el cual tenía como una fuente de financiación el empleo y explotación de cultivos ilícitos. Además, que el uso de Minas Antipersonal y Artefactos Explosivos Improvisados fue una estrategia usada por el Bloque Noroccidental de las FARC-EP para proteger sus cultivos de las labores de erradicación de cultivos, especialmente de erradicación manual.



/JEP

En segundo nivel analizó la amnistiabilidad de las conductas y analizó por separado los eventos en los que se emplearon Minas Antipersonal y en los que se utilizaron Artefactos Explosivos. Sobre los hechos del 3 y el 10 de abril de 2012 la Sala estableció que se emplearon minas antipersonal a partir de los materiales probatorios existentes.

Sobre esos hechos la Sala los determinó como crímenes de guerra, pues se trató de hechos que infringieron la prohibición de empleo de minas antipersonal como norma del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Adicionalmente, se trató de una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario, pues las minas antipersonales son impredecibles y sus efectos no distinguen entre combatientes y civiles, lo que generó en uno de los casos bajo análisis un impacto grave y desproporcionado sobre los civiles, como la muerte de un menor de edad y graves heridas y amputaciones en otros civiles.

En este punto, la Sala resaltó la aplicación del enfoque de niños, niñas y adolescentes, quienes son sujetos de especial protección, lo que implica obligaciones especiales para la familia, la sociedad y el Estado, siendo su deber protegerlos y garantizarles su desarrollo armónico e integral.

Bajo lo anterior, la Sala concluyó que la conducta cometida se trató del crimen de guerra por el empleo de medios y métodos de guerra ilícitos y, por tanto, no es susceptible de amnistía. Frente a esas conductas ordenó la remisión del caso a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que definiera su situación jurídica bajo la ruta no sancionatoria, pues no se evidenció una participación determinante del señor Jaramillo dentro de un patrón de macrocriminalidad.

Posteriormente, la Sala analizó las conductas de los días 3 y 5 de marzo de 2012, en donde a partir del material probatorio estableció que se trató de artefactos explosivos y que las víctimas eran miembros del Ejército Nacional que se encontraban en misiones de desminado. Frente a esos hechos determinó que los ataques tenían una finalidad militar concreta y consistían en debilitar a la contraparte y que no se trató de casos en los que el artefacto explosivo tuviera vocación de producir efectos indiscriminados. Las víctimas eran objetivos militares legítimos y las detonaciones fueron activadas desde el celular, lo que permitió que fueran controladas y distinguir entre combatientes y civiles.



/JEP



Así las cosas, la Sala reconoció que el uso de explosivos en la guerra no implica en sí mismo un daño superfluo o innecesario, y en el caso concreto no hay evidencia de que los explosivos utilizados estuvieran destinados a causar daños o sufrimientos superfluos o innecesarios sobre el personal objeto del ataque.



Frente a esas dos conductas la Sala determinó que no se trató de un crimen de guerra y que fueron cometidos conforme a las reglas del Derecho Internacional Humanitario. Aclaró que la calificación como tal era netamente jurídica y no pretendió con eso desconocer ni pasar por alto el dolor físico o emocional de los soldados ni minimizar los efectos de las afectaciones producidas por la explosión a las comunidades aledañas.

Finalmente, frente al hecho del 12 de marzo la Sala no contó con elementos probatorios para determinar el tipo de artefacto explosivo, sin embargo, indicó que no se trató de una conducta grave contraria al Derecho Internacional Humanitario, pues los artefactos fueron desactivados y no resultaron personas heridas.

Por lo anterior, frente a las conductas de los días 3, 5 y 12 de marzo la Sala concedió el beneficio definitivo de amnistía de Sala por el delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal al señor González. Adicionalmente, la Sala concedió el beneficio de libertad provisional al compareciente Jaramillo por el mismo delito hasta tanto sea resuelta su situación jurídica de manera definitiva.

[**VER FICHA**](#)[**VER DECISIÓN**](#)

Resolución SAI-IC-T-DVL-004-2026 del 9 de abril de 2026

La Sala de Amnistía o Indulto abrió un incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad (IIRC; en adelante, incidente de verificación) en contra de Kendry Téllez Álvarez por aparentes incumplimientos graves de sus obligaciones ante el Sistema Integral para la Paz derivados de su presunta vinculación a la Segunda Marquetalia y la participación en el homicidio del senador Miguel Uribe Turbay luego de la firma del Acuerdo Final de Paz.

Palabras clave: régimen de condicionalidad, incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, obligaciones ante el SIP, Segunda Marquetalia, beneficios transicionales, no repetición, no reincidencia.



/JEP

Kendry Téllez Álvarez fue acreditado por la entonces Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) como exintegrante de las FARC-EP. Por esa razón, mediante la Resolución [SAI-LC-LRC-189-2018 del 28 de diciembre de 2018](#) proferida por la Sala de Amnistía fue favorecido con el beneficio de la libertad condicionada en un proceso penal en el que había sido condenado por el delito de secuestro extorsivo.

Posteriormente, la Sala de Amnistía, a través de la [Resolución SAI-AI-LRG-020-2019 del 13 de junio de 2019](#), concedió al señor Téllez Álvarez el beneficio de amnistía de iure por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas por el que también había sido condenado en la Jurisdicción Penal Ordinaria. Como consecuencia de dichos beneficios, la Sala de Amnistía le impuso al compareciente el régimen de condicionalidad correspondiente, el cual pasó a ser vigilado por la Sección de Revisión de Sentencias (SRT; en adelante Sección de Revisión).

Dicha Sección, mediante el [Auto SRT-SB-AMG-217 del 25 de marzo de 2026](#), remitió a la Sala de Amnistía y a la Sala de Reconocimiento información pública noticiosa relacionada, al parecer, con la participación del señor Téllez Álvarez en el homicidio del senador Miguel Uribe Turbay y con una orden de captura que se libró en su contra por esos hechos y por su vinculación a la Segunda Marquetalia. Dicha remisión la hizo con la finalidad de que la Sala de Amnistía verificara la situación jurídica del compareciente.



/JEP



Colombia JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

De conformidad con estos hechos, le correspondió a la Sala de Amnistía resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Existió un incumplimiento grave al régimen de condicionalidad por parte de Kendry Téllez Álvarez que justificara la apertura del incidente de verificación, considerando su presunta vinculación a la Segunda Marquetalia y su participación en el homicidio del senador Miguel Uribe Turbay?



/JEP

La Sala señaló que el régimen de condicionalidad tiene una doble dimensión, por un lado, la dimensión proactiva y, por otra, la dimensión negativa o reactiva. Mientras que la primera está representada en los aportes reales y verificables que avancen los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia restaurativa y la reparación, la segunda está dirigida hacia la constatación de posibles incumplimientos que pueden acarrear la pérdida de beneficios.

En ese contexto, el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad es el mecanismo a través del cual se gestiona la fase negativa del mencionado régimen, pues, en casos de presuntas inobservancias a las obligaciones derivadas del Sistema Integral para la Paz, las Salas y Secciones competentes entran a determinar si efectivamente el incumplimiento se dio, su gradación y las consecuencias aplicables.

Para abordar el problema jurídico planteado, la Sala de Amnistía inició refiriéndose a su competencia para tramitar el incidente de verificación.

Al respecto, precisó que, al haber otorgado beneficios transicionales provisionales y definitivos al compareciente, a saber, la libertad condicionada y la amnistía de iure, era la competente para verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad que le había impuesto al señor Téllez Álvarez.

Seguidamente, la Sala de Amnistía señaló que, en el caso particular del compareciente se conoció:

- 1** Información que daba cuenta de su vinculación como presunto integrante de la Segunda Marquetalia y como una de las personas que había tenido un rol relevante en la planeación, articulación y financiación del homicidio de Miguel Uribe Turbay.
- 2** Una variación significativa en la información registrada en la base de datos de la Policía Nacional, en tanto la consulta dejó de reportar la inexistencia de requerimientos judiciales y pasó a indicar la necesidad de verificación presencial.

Así, a partir de la valoración conjunta de estos elementos, afirmó que existían indicios suficientes para activar los mecanismos de verificación del régimen de condicionalidad y, luego del trámite respectivo, determinar si en efecto el compareciente había quebrantado las obligaciones propias del régimen de condicionalidad y la gravedad del incumplimiento. En consecuencia, la Sala de Amnistía o Indulto ordenó la apertura del incidente de incumplimiento y decretó las pruebas de oficio correspondientes.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Resolución SAI-AOI-DF-ASM-026-2026 del 24 de abril de 2026

La Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz mediante esta resolución adoptó decisiones respecto del trámite de beneficios transicionales. En consecuencia, ordenó la remisión de dos procesos, por competencia, a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz (SeRVR; en adelante, Sección de Reconocimiento), declaró la no amnistiabilidad y tomó otras determinaciones en relación con los señores Rodrigo Londoño Echeverri, Juvenal Ovidio Ricardo Palmera Pineda, Milton de Jesús Toncel, José Benito Cabrera Cuevas y Jesús Emilio Carvajalino.

Palabras Clave: no amnistiabilidad, crímenes de guerra, libertad provisional, FARC-EP, competencia de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, competencia de la Sala de Amnistía o Indulto, Macrocaso 10: Crímenes no amniables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, Macrocaso 01: Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP.



/JEP

Con base en estos hechos, correspondió a la Sala de Amnistía resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. Por una parte, determinar si los procesos penales adelantados en contra de los comparecientes debían ser remitidos a la Sección de Reconocimiento por encontrarse comprendidos en los efectos absorbentes de la [Sentencia TP-SeRVR-RC-ST- No.001-2025](#) del Macrocaso 01.
2. En relación con el tercer proceso penal, determinar si las conductas de homicidio agravado y terrorismo agravado por las que fue condenado Rodrigo Londoño Echeverri constituían crímenes de guerra evidentemente no amnistiables conforme al literal (a) del párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, siendo procedente su recalificación como homicidio en persona protegida y su remisión al Caso 10 de la Sala de Reconocimiento.

En razón a lo planteado, la Sala tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 23 de la [Ley 1820 de 2016](#), el cual consagra el régimen de amnistías e indultos, estableciendo en su párrafo que en ningún caso podrán ser objeto de estos beneficios los delitos que correspondan a crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada y otras conductas de especial gravedad. La Sección de Apelación ha precisado que el carácter evidentemente no amnistiable de una conducta permite al despacho unipersonal resolver anticipadamente el trámite cuando la conclusión resulta ostensible para cualquier observador razonable del ordenamiento, sin necesidad de análisis probatorios especiales ni existencia de controversias fácticas o jurídicas razonables.

En materia de crímenes de guerra, la Sección de Apelación estableció tres criterios concurrentes y orientadores para calificar una infracción al Derecho Internacional Humanitario como crimen de guerra:

- Que el acto se cometa en el contexto de un conflicto armado;
- Que constituya una violación de una norma del Derecho Internacional Humanitario aplicable; y
- Que se trate de una vulneración de entidad significativa que supere el umbral de seriedad o gravedad, afectando intereses fundamentales de las víctimas.

El principio de distinción, pilar del Derecho Internacional Humanitario consagrado en el artículo 13.2 del Protocolo Adicional II y en el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra, prohíbe los ataques directos o indiscriminados contra la población civil y sus bienes, siendo esta protección la que se vulnera en los denominados homicidios en persona protegida, tipificados en el artículo 135 del Código Penal colombiano.

La Ley 1957 de 2019 reconoce en su artículo 23 la competencia de las salas de justicia para adoptar calificaciones jurídicas propias con base en el Código Penal colombiano y en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación del principio de favorabilidad. Adicionalmente, la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 2 de 2019 dispuso que la Sala de Amnistía debe abstenerse de avocar conocimiento de asuntos no amnistiables y ordenar su remisión inmediata al órgano competente.



/JEP

En cuanto a los efectos de la sentencia del Macrocaso 01, la Sección de Reconocimiento estableció que la sanción propia de la JEP tiene un efecto totalizante y absorbente frente a las condenas de la jurisdicción ordinaria relacionadas con los hechos investigados, de modo que se produce la extinción de la pena y la responsabilidad penal ordinaria previamente impuesta, consolidándose un único título sancionatorio transicional. Este efecto no comporta impunidad sino la materialización del principio de seguridad jurídica en coherencia con el régimen de condicionalidad del Sistema Integral para la Paz.

Respecto del primer problema, la Sala de Amnistía verificó que los dos primeros procesos fueron seleccionados expresamente en la tabla consolidada elaborada por la Sección de Reconocimiento en la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025 dentro del Macrocaso 01 denominado 'Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP'. Por tanto, al estar cobijados por los efectos absorbentes de dicha sentencia, la Sala de Amnistía carece de competencia específica para continuar el trámite de amnistiabilidad y debe garantizar la coherencia interjurisdiccional ordenando la remisión a la Sección con Reconocimiento, órgano ahora competente de manera exclusiva para adoptar las determinaciones definitivas en materia de absorción y extinción de los efectos punitivos residuales de la jurisdicción ordinaria.

Con relación al segundo problema, el despacho verificó el cumplimiento de los factores de competencia temporal (hechos ocurridos en el año 2000, anteriores al 1° de diciembre de 2016) y personal (Londoño Echeverri fue acreditado como exintegrante de las FARC-EP mediante Resolución 011 del 5 de junio de 2017).

En el análisis del requisito material, el despacho comprobó, en primer nivel, la relación directa entre las conductas y el conflicto armado, pues la incursión del 12 de julio de 2000 en el municipio de Colombia (Huila) respondía a una directriz del Secretariado de las FARC-EP que ordenó operativos simultáneos en varios puntos del territorio como respuesta al Plan Colombia, lo que evidencia la responsabilidad por mando del compareciente. En el segundo nivel, la Sala de Amnistía constató que las conductas de homicidio agravado y terrorismo agravado se enmarcan en los criterios excluyentes del literal (a) del párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, por constituir graves crímenes de guerra.



/JEP



Sobre el homicidio en persona protegida, el despacho estableció que las víctimas no ejercieron actividades de combate ni participaron directamente en las hostilidades, por lo que conservaron su estatus de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. En tal sentido, los homicidios cometidos vulneran el principio de distinción y la Sección de Apelación ha reconocido que el homicidio en persona protegida no requiere aplicar test de gravedad, pues el derecho penal internacional y la jurisprudencia lo consideran de suficiente entidad para constituir crimen de guerra. Sobre el terrorismo agravado, la incursión demostró el incumplimiento de las prohibiciones de atacar indiscriminadamente a la población civil, de aterrorizar a los civiles y de los principios de necesidad militar y precaución, lo que permite calificar este caso como uno de aquellos “casos fáciles” que permiten la declaratoria anticipada de no amnistiabilidad.

En virtud de lo anterior, la Sala de Amnistía decidió remitir los dos primeros procesos a la Sección de Reconocimiento del Macrocaso 01, recalificar el delito de homicidio agravado como homicidio en persona protegida (art. 135 CP) y declarar la no amnistiabilidad de las conductas del tercer proceso.

Por último, resulta importante mencionar que esta resolución aporta un precedente institucional de primer orden al articular los efectos absorbentes de la primera sentencia de reconocimiento del sistema transicional con los trámites individuales de la Sala de Amnistía, materializando el principio de seguridad jurídica del compareciente y la garantía de coherencia con el régimen de condicionalidad, en un caso paradigmático de criminalidad de guerra cometida en el desarrollo de hostilidades por las extintas FARC-EP.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ



Colombia JEP



JEP_Colombia



JEP_Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO